

**SUP-JDC-1279/2019**

**Actor:** Sergio Iván García Badillo.  
**Responsable:** JUCOPO.

**Tema:** Impugnación en la que se controvierte el acuerdo por el que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales.

### Hechos

Convocatoria

El 10 de septiembre la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, San Luis Potosí.

Registro

El 20 de septiembre, el actor se registró como candidato a ocupar una magistratura en San Luis Potosí.

Notificación de inconsistencias

El 20 de septiembre, mediante correos electrónicos recibidos a las "1:20 PM y 11:23 PM", se le informó al actor que su registro tuvo inconsistencias.

Acuerdo de remisión de expedientes

El 25 de septiembre, la JUCOPO emitió el acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, en el cual no aparece el actor.

Juicio ciudadano

El 30 de septiembre, el actor presentó ante Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

### Consideraciones

**Agravios**

**Respuestas**

**A)** La responsable indebidamente interpretó el requisito exigible en la Convocatoria de: Testar documentos.

**Infundado.** La interpretación de la obligación, establecida en la convocatoria respecto, de que los aspirantes a ocupar una magistratura local testaran diversa documentación : **a)** se acompañó y fundamentó con las normas, términos y condiciones sobre transparencia, así como con los datos personales que debían ser protegidos; **b)** es una regla razonable que no se contrapone con algún precepto constitucional; y **c)** contribuye a dotar de protección a los datos personales y transparentar el proceso de selección de quienes participen.

**B)** Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación

**Infundado.** Existió la posibilidad de subsanar las inconsistencias de la documentación de la parte actora, porque en la convocatoria se estableció que la JUCOPO tenía 36 horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse.

Ello implicaba que la parte actora sabía que al subir la documentación el último día de registro, corría el riesgo de que, de existir inconsistencias, fuera imposible subsanarlas.

Otorgar un plazo extra para subsanar inconsistencias, implicaría un trato desigual al resto de los aspirantes que sí cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en la convocatoria.

**Conclusión:** Se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1279/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el cual remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, controvertido por **Sergio Iván García Badillo**.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	5
V. RESUELVE .....	17

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Sergio Iván García Badillo.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El diez de septiembre<sup>2</sup> la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales de diversas entidades federativas, entre ellas, San Luis Potosí.

---

<sup>1</sup> Secretarías: Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

**2. Registro.** El veinte de septiembre, el actor realizó su registro como candidato a ocupar una magistratura electoral en San Luis Potosí.

**3. Notificación de inconsistencias.** El veinte de septiembre, mediante correos electrónicos recibidos a las “1:20 PM y 11:23 PM”, se le informó al actor que su registro tuvo inconsistencias.

**4. Acuerdo de remisión de expedientes.** El veinticinco de septiembre se emitió el acuerdo de la Junta de Coordinación Política que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, en el cual no aparece el actor.

**5. Juicio ciudadano.**

**a) Demanda.** El treinta de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

**b) Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1279/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

**c) Sustanciación.** En su momento, se radicó el expediente, y se proveyó la admisión y cierre de instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque fue promovido por un ciudadano que aspira a ocupar una magistratura electoral en San Luis Potosí, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

### III. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El requisito se satisface en virtud de que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días que señala la Ley de Medios.

La parte actora señala en su demanda que conoció el acuerdo impugnado el veinticinco de septiembre, fecha que se tomará en cuenta para el cómputo del plazo de la presentación de su impugnación. Además, al tratarse de un acto que no está vinculado a un proceso electoral, el cómputo del plazo para su impugnación solo debe considerar los días hábiles, es decir, excluyendo los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

Así, el plazo para impugnar el acuerdo de remisión de expedientes transcurrió del veintiséis de septiembre al primero de octubre, pues los días veintiocho y veintinueve de septiembre no se cuentan por ser sábado y domingo. Como la demanda de juicio ciudadano fue presentada el treinta de septiembre, es claro que se interpuso dentro del plazo legal.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación porque es un ciudadano que sostiene la existencia de una presunta vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales en las entidades federativas, específicamente una magistratura electoral en San Luis Potosí.

El demandante considera que su registro era consistente con las bases previstas en la convocatoria y, en todo caso, no se le concedió un plazo

razonable para subsanar las inconsistencias que le señaló la autoridad responsable a través de un correo electrónico, lo que determinó su exclusión de los expedientes de los aspirantes remitidos a la Comisión de Justicia.

Plantea que, con esas acciones, la autoridad responsable violentó los principios de legalidad y certeza y, que, aun concediéndole la razón ya sufrió un daño irreparable porque estaría en desventaja con quienes obtuvieron su registro desde un inicio.

**4. Interés jurídico.** En primer lugar, debe analizarse la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable puesto que, a su juicio, no existe una afectación al interés jurídico de la parte actora en el presente juicio.

Se desestima la causal invocada por la responsable, porque:

Ha sido criterio por parte de esta Sala Superior que, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancia del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación.

Lo anterior, a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados<sup>4</sup>.

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor se inconforma respecto de la afectación a un derecho político-electoral en su vertiente de integración de un órgano electoral, por lo que acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

---

<sup>4</sup> Lo precisado es acorde con el criterio jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Así, se considera que la parte actora cuenta con **interés jurídico** para presentar la demanda, porque se registró como aspirante a ocupar el cargo de magistrado del Tribunal electoral de San Luis Potosí y presenta agravios en contra de la falta de oportunidad para subsanar las inconsistencias en su registro, conforme a lo que la JUCOPO le comunicó vía correo electrónico.

Para ello, impugna el acuerdo en el que se ordenó enviar los expedientes de los aspirantes a la Comisión de Justicia, en el que no aparece su nombre.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito en virtud de que la normativa aplicable no contempla otro medio en contra de los actos impugnados que deba agotarse previamente.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **A. Presentación de la controversia.**

###### **a. Acto impugnado**

El actor como aspirante a un cargo como magistrado en el tribunal electoral de San Luis Potosí, controvierte el acuerdo a través del cual la JUCOPO envió a la Comisión de Justicia los expedientes de quienes cumplieron con los requisitos para registrar su candidatura a una magistratura local.

La razón bajo la cual impugna el acuerdo referido se debe, a que fue excluido de la lista de los expedientes de aspirantes que se remitió a la Comisión de Justicia, y ello se debió a la inconsistencia que se le notificó vía electrónica en el cual omitió testar las calificaciones y el promedio de terceros en los documentos con los que acreditó sus conocimientos en materia electoral.

###### **b. Contexto**

El veinte de septiembre, el actor realizó su registro para magistrado de órganos jurisdiccionales locales, al concluir, advirtió que envió sin firmar

su currículum, por tanto, solicitó vía correo electrónico la sustitución de dicho documento.

Ese mismo día, a las 13:27 horas, recibió una notificación de inconsistencias, entre otras, la falta de firma en el documento referido, y la omisión de testar los nombres de terceros en las versiones públicas de los documentos que acreditan los conocimientos en materia electoral en caso de ser de instituciones privadas. La parte actora, subsanó la inconsistencia el mismo día antes del cierre del registro.

El actor recibió la segunda notificación de inconsistencias en su registro el día veinte de septiembre a las 23:23 horas. La JUCOPO le comunicó que la inconsistencia obedecía a lo estipulado en la BASE CUARTA de la Convocatoria, en la cual se establecía que en la versión pública de los documentos que acreditan los conocimientos en materia electoral, en caso de ser instituciones privadas, deben ser testados los nombres de terceros.

Además, que, de acuerdo con la convocatoria publicada en el portal del Senado, en la sección de información, de términos y condiciones, en el numeral 2, que lleva por nombre aviso de protección de datos personales, y numeral 3, que lleva por nombre, datos personales considerados personales, se establece que, las calificaciones y/o promedio en número o letra deben ser testadas.

En consecuencia, el actor, a través de un correo electrónico, el veintiuno del mismo mes preguntó si había oportunidad de entregar la corrección o cómo quedaba el registro, sin embargo, no recibió respuesta alguna.

Posteriormente, la JUCOPO el veinticinco de septiembre emitió el acuerdo impugnado en el cual no aparece su nombre.

**c. Planteamiento de la parte actora**

La parte actora aduce que la responsable indebidamente le negó su registro y/o paso a la siguiente etapa del concurso público para ocupar una magistratura en el tribunal electoral local, porque sí cumplió con

todos los requisitos exigibles en la convocatoria, y ello le causa los siguientes agravios:

**Vulneración de su derecho a integrar un órgano jurisdiccional electoral.**

**1. La responsable indebidamente interpretó el requisito exigible en la Convocatoria de: Testar documentos**

La parte actora señala que la responsable indebidamente interpretó la documentación y le negó su registro, siendo que las únicas causas para la negativa, establecidas en la Base Quinta de la Convocatoria, son: **a.** la falta de algún documento referido, **b.** la presentación de documento fuera de tiempo o, **c.** la presentación de un documento distinto.

Respecto a las causas **a.** y **b.**, manifiesta que ello no aconteció, porque presentó todos los documentos referidos en tiempo y forma.

Sobre la causa **c.** el actor refiere que la inconsistencia de no haber testado las calificaciones y/o promedio de terceros en el documento con el que acredita sus conocimientos de derecho electoral no violenta en nada la convocatoria, ni la instrucción recibida, ello porque, sólo puede considerarse un documento de forma distinta bajo la indicación de la autoridad, que además no fue correctamente fundamentada.

Considera que la falta de una fundamentación adecuada se debe a que en el correo de notificación del registro con inconsistencias se indicó erróneamente que se debían testar los datos personales de terceras personas y que deben ser protegidos, según lo establecido en el numeral 3 de la sección de información, de términos y condiciones de la convocatoria.

Al respecto, aduce que las calificaciones y/o promedio que se deben testar corresponden a los sustentantes y no para otras personas.

En ese sentido, el actor advierte el equívoco en la aplicación del análisis de la documentación, por ello aduce que es innegable que fue errónea la supuesta inconsistencia que se le atribuye.

Además, refiere que el objetivo de testar constituye la no afectación de los derechos de tercero y, en el caso, no es posible saber a quién pertenece cada número, por lo que no existiría una violación al principio de secrecía, ni en la forma en que se subió el documento en su versión pública.

También indica que el hecho de haber supuestamente testado mal un documento no es una razón suficiente para que se le excluya de la convocatoria, ya que no corresponde a una cuestión sustancial.

Por todo ello, el actor aduce que se vulnera su derecho a ocupar el cargo de magistrado electoral, el principio de legalidad y certeza, y, aun concediéndole la razón ya sufrió un daño irreparable porque estaría en desventaja con quienes obtuvieron su registro desde un inicio.

**2. Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación.**

El actor refiere que se vulnera su derecho de audiencia porque, la autoridad responsable sólo le notificó la existencia de un registro con “supuestas” inconsistencias, sin darle la oportunidad de combatir ese hecho.

Así mismo, señala que no se le informó si se encontraba en la posibilidad de acceder a la siguiente etapa del concurso, porque el correo que le notificó la inconsistencia omitió señalar cuál fue su incumplimiento.

**d. Materia a resolver**

En este asunto se debe resolver: si la exclusión del actor en el acuerdo que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a una magistratura electoral local fue apegada a derecho.

#### d. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, al ser **infundados** los agravios señalados por la parte actora, porque:

- La interpretación de la obligación, establecida en la convocatoria respecto, de que los aspirantes a ocupar una magistratura local testaran diversa documentación<sup>5</sup>: **a)** se acompañó y fundamentó con las normas, términos y condiciones sobre transparencia, así como con los datos personales que debían ser protegidos; **b)** es una regla razonable que no se contrapone con algún precepto constitucional; y **c)** contribuye a dotar de protección a los datos personales y transparentar el proceso de selección de quienes participen.

- Existió la posibilidad de subsanar las inconsistencias de la documentación de la parte actora, porque es razonable la norma establecida en la convocatoria consistente en que la JUCOPO tenía 36 horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse<sup>6</sup>.

Ello implicaba que la parte actora sabía que al subir la documentación el último día de registro, corría el riesgo de que, de existir inconsistencias fuera imposible subsanarlas.

---

<sup>5</sup> La convocatoria establece en su Base **CUARTA**. Los documentos descritos en la Base **TERCERA** deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

<sup>6</sup> La convocatoria establece en la **Base SEXTA**, inciso **k)**: La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base **SEGUNDA** de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Así, otorgar un plazo extra para subsanar inconsistencias, implicaría un trato desigual al resto de los aspirantes que sí cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en la convocatoria.

**B. Justificación de la valoración de agravios.**

**1. La responsable indebidamente interpretó el requisito exigible en la Convocatoria de: Testar documentos**

El requisito exigido por la responsable de testar los datos de terceros en los documentos para comprobar sus conocimientos en materia electoral, así como las calificaciones del sustentante, se fundamentó debidamente en las siguientes normas:

**a.** La Base Cuarta de la Convocatoria, la cual refiere al bloque normativo obligatorio y aplicable para todas las personas aspirantes sobre transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**b.** En los términos y condiciones, numerales 2 y 3, del proceso de selección de las magistraturas locales establecidos en el portal del Senado. En los cuales se establecen los datos que se consideran personales y que deben ser protegidos.

Esas exigencias se consideran razonables y acordes con la Constitución, porque, además, no constituyen un requisito que pueda considerarse distinto a los permitidos en el artículo 115 de la Ley Electoral, ya que es un mecanismo que forma parte del proceso de selección al que se sometió la persona aspirante desde el momento en que se registró al dicho proceso.

Aunado a lo anterior, es una obligación que tiene como fin reforzar la protección de los datos personales en los documentos que se difundirán para transparentar ante la ciudadanía dicho proceso de designación.

Esto es, la documentación con datos personales testados tiene el objeto de garantizar, tanto cada una de las etapas del proceso de selección como la protección de datos personales.

La necesidad de presentar versiones públicas de la documentación permite a la JUCOPO revisar la documentación presentada para verificar que los aspirantes cumplen con los requisitos, y así, remitir la documentación validada a la Comisión de Justicia del Senado dentro de los cinco días siguientes de agotada la etapa de recepción de documentación en términos de la Base Séptima de la Convocatoria.

En este sentido, en el caso que se resuelve, esta Sala Superior estima que la interpretación de la responsable respecto a la protección de los datos personales de terceros y de las personas aspirantes respecto a las calificaciones y/o promedios en los documentos que presentó la parte actora para comprobar su conocimiento en materia electoral, forma parte de la exigencia de presentar la documentación pública testada adecuadamente.

Se trata de un mecanismo que forma parte de las etapas del proceso de selección, a la cual se sometió el aspirante, y que, debe seguir el Senado de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal, en relación el 115 de la Ley Electoral.

En conclusión, la medida de testar diversa documentación a fin de hacerla pública es razonable para que las personas interesadas en el procedimiento de selección acrediten los conocimientos, en este caso, en materia electoral para el ejercicio del cargo y se procure la protección de sus datos personales en los documentos que entreguen.

Ello resulta contrario a lo referido por la parte actora, respecto al hecho de haber supuestamente testado mal, y no corresponde a una cuestión sustancial.

Por tanto, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, ya que, incumplió con los requisitos necesarios para ser registrada en el procedimiento de designación, porque omitió presentar correctamente las versiones públicas de la documentación exhibida para acreditar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar una magistratura local.

Ahora bien, la parte actora aduce que el hecho de que no haya podido subsanar esa inconsistencia a través de algún medio y en un plazo otorgado por la autoridad responsable, se le vulneró su derecho de audiencia y en consecuencia su derecho a integrar un órgano jurisdiccional electoral, lo cual, será analizado en el siguiente apartado.

## **2. Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación.**

Esta Sala superior considera que contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad responsable incluyó en la Convocatoria la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias que se presentaran respecto a la documentación presentada por las personas aspirantes, lo cual, se sustenta con las razones que se señalan a continuación:

**a)** En cuanto al procedimiento para la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales, en el artículo 108 de la Ley Electoral, se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de la ciudadanía que habrá de desempeñar las magistraturas electorales locales, no se circunscribe a la determinación de los aspectos sustanciales a que a que deban sujetarse las personas interesadas para ser designadas en dichos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, el órgano parlamentario tiene la facultad para determinar la documentación que las personas aspirantes deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas y condiciones, en que deba presentarse la documentación de solicitada<sup>7</sup>.

Para el proceso de designación de las magistraturas que actualmente se lleva a cabo en el órgano parlamentario, se emitió una Convocatoria, y de su análisis se desprende que fue dirigida a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de dar a conocer, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos, las cuales resultaban aplicables por igual, a todos los sujetos interesados en participar.

También se deriva que la Convocatoria se publicó, durante tres días consecutivos en al menos cuatro medios<sup>8</sup>, ello, corrobora la intención de que la convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general, y sobre todo por aquellas personas interesadas en participar en el proceso de designación.

De tal forma, que la publicación de la Convocatoria permitió a toda persona aspirante, a conocer en igualdad de condiciones, todas las reglas ahí previstas, así como las normas que resultaran aplicables, por ejemplo, las relacionadas con la entrega de la documentación, el proceso de registro y las relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**b)** Al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo tiene la atribución de establecer las reglas a las que se sujetarían las personas interesadas en participar, no le era exigible

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y 108 de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta y en la página oficial, ambas, del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria.

establecer un mecanismo u oportunidad que les permitiera corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieran para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

En ese sentido, la autoridad responsable sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, y a aplicarla, sin distinción alguna, a todas las personas aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria la posibilidad de que las personas aspirantes subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, resulta una norma adecuada y razonable para todas personas participantes.

Lo anterior porque, la propia autoridad consideró un espacio dentro de la convocatoria para todas las personas que sin intención alguna cometieran algún error durante su registro, pudieran corregirlo.

En ese sentido, esta Sala Superior considera razonable la norma establecida en la Convocatoria consistente en que la JUCOPO tenía treinta y seis horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse<sup>9</sup>.

Ello, contrario a lo alegado por la parte actora, en manera alguna implica un acto que le prive de algún derecho o le limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública jurisdiccional local, máxime

---

<sup>9</sup> La convocatoria establece en la **Base SEXTA**, inciso **k**): La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

cuando todas las personas contendientes se sujetaron en igualdad de condiciones a las mismas reglas y oportunidades.

Por tanto, si bien se dio una oportunidad dentro del tiempo del registro - cuatro días- para subsanar inconsistencias a la documentación solicitada, ello, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que se continuara dentro del procedimiento de selección, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados y mucho menos la imposibilidad de poder subsanar las inconsistencias advertidas en la documentación que presentó durante el registro del proceso.

**c)** En otras ideas, el procedimiento de selección a las magistraturas locales no cuenta con mayores requisitos extraordinarios que las personas aspirantes no pudieran cumplir en tiempo y forma, puesto que, si bien la forma de testar fue un requisito recurrente por el cual, la parte actora recibió dos notificaciones, esta Sala Superior considera que es una exigencia razonable que deben contener las versiones públicas de los documentos.

**d)** Es de destacarse que, si la autoridad responsable publicó durante un tiempo de tres días la Convocatoria, las personas aspirantes tenían el tiempo suficiente para conocer las reglas a las que se sujetaban para el proceso de selección de las magistraturas.

En ese sentido, las personas interesadas debieron considerar y prever que, en caso de tener alguna inconsistencia en la documentación que presentaban en su registro, ésta sólo podía ser subsanada durante el tiempo en que permanecía abierto ese periodo de la Convocatoria.

En otras palabras, el plazo con el que contaba la autoridad para la revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de treinta y seis horas, lo cual, permite advertir que todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas en el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su

caso declaradas procedentes o improcedentes previo a la conclusión de esta etapa.

Así, ante el supuesto de una inconsistencia, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanarla, siempre y cuando ello aconteciera dentro del periodo de registro.

De esta manera, si la parte actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y, aun así, presentó su solicitud y demás documentación sin la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, es evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad.

Se afirma lo anterior, porque, el promovente reconoce en su demanda, que la solicitud y demás documentación las presentó hasta el veinte de septiembre, esto es, el último día de los señalados en la convocatoria, de tal manera que con su actuar, impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro y en consecuencia, que contara con la oportunidad de subsanarlas oportunamente para poder continuar dentro del procedimiento.

**e)** La responsable otorgó un periodo para subsanar inconsistencias acotado al propio periodo de registro, lo que encuentra justificación, en el trato igualitario que está obligada a otorgar a todas las personas interesadas en ser tomadas en consideración para ocupar las magistraturas locales.

En efecto, si la autoridad responsable otorgaba un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, ello implicaría otorgarles un trato diferenciado con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

**En conclusión**, por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **infundado** que la autoridad responsable privó, indebidamente, a la parte actora de su derecho a la función pública electoral, por no haberlo incluido en la lista de las magistraturas para continuar participando en el procedimiento de designación, debido a que no se vio impedido a subsanar las inconsistencias de su documentación que le fueron notificadas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**